

15-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta y seis minutos del día siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés (ff. 22 y 23) este Tribunal declaró la improcedencia de la denuncia presentada por el señor [redacted] contra la señora [redacted], Coordinadora de la Unidad de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador.

En el escrito de f. 27 el señor [redacted] refiere que no ha recibido la notificación de la resolución antes citada; pese a ello, solicita se revise “detenidamente” su caso, pues a su criterio no procede la resolución que se ha emitido, la cual le fue informada “de palabra”.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Según acta de folio 24, suscrita por la Notificadora de este Tribunal, la citada resolución fue notificada en la dirección de correo electrónico que el señor [redacted] brindó para tal efecto (f. 1), la cual fue enviada de forma efectiva, tal como se verifica en el reporte de transmisión de folio 26.

La notificación es un acto de trámite cuya finalidad es que el administrado tenga conocimiento del acto o resolución emitido por la Administración Pública, ya sea para que pueda incidir positiva o negativamente en su esfera jurídica; o para que, una vez enterado, haga uso de sus derechos; es decir, su finalidad es cognoscitiva, por tanto, la eficacia de ésta se da cuando el administrado tiene conocimiento de la resolución que la Administración pretenda notificar.

Para ello, los arts. 18 y 98 ordinal 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA– establecen que la notificación de las resoluciones podrá practicarse por cualquier medio –inclusive los tecnológicos– siempre que *permita tener constancia de la recepción por el interesado* o su representante (...).

En concordancia con lo anterior, el art. 106 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) determina que “Los actos de comunicación se practicarán por cualquier medio que permita *dejar constancia de la recepción respectiva*. En el caso de los medios técnicos, estos deben ofrecer garantías de seguridad y confiabilidad y cuando se utilicen se tendrá por realizada la notificación transcurridas veinticuatro horas después del envío”.

En el caso particular, este Tribunal realizó la notificación en el medio señalado por el denunciante y de forma efectiva, según consta en el reporte de transmisión de f. 26; sin embargo, el señor [redacted] afirma no haberla recibido; por lo cual, en atención a sus derechos y garantías procesales, este Tribunal estima pertinente realizar nuevamente el acto de comunicación, a efecto de que tenga conocimiento de la decisión.

Asimismo, dicho señor solicitó que se le notificara en las instalaciones de este Tribunal, por tanto, en atención a ello, la misma se efectuará en esta sede y, adicionalmente, en el medio técnico señalado a folio 1 del expediente, para garantizar que la comunicación de dicha resolución sea eficaz.

II. Ahora bien, con relación a la solicitud del señor [redacted] de revisar “detenidamente” su caso, pues considera que “no procede” la resolución pronunciada; es dable aclarar que en la resolución de folios 22 y 23 se efectuó un análisis exhaustivo de los hechos planteados; y se explicó de manera amplia las razones por las cuales éstos no pueden ser del conocimiento de este Tribunal; es decir, que hubo un pronunciamiento motivado y fundamentado sobre las actuaciones denunciadas.

Aunado a lo anterior; según el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativos – LPA– el recurso de reconsideración procede contra “actos definitivos”, y los artículos 123 y 134 de la cita Ley determinan que en la vía administrativa serán recurribles en apelación los actos de trámite que pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable ante el superior jerárquico de quien hubiera dictado el acto o ante el órgano que determine la Ley.

En ese sentido, se advierte que la resolución de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés es un acto de trámite cualificado –pues pone fin al procedimiento haciendo imposible su continuación–, por lo que su impugnación debería efectuarse mediante el recurso de apelación cuya resolución compete al superior jerárquico de quien hubiera dictado el acto o el órgano que determine la Ley; sin embargo, a tenor de lo dispuesto en la LEG el Pleno es la máxima autoridad en la estructura organizativa del Tribunal sin que exista otro ente administrativo competente para resolver dicho recurso.

Así, la petición del señor _____ de “revisar detenidamente su caso” no es procedente, por tal razón, resulta inviable acceder a lo solicitado.

Por tanto, de conformidad a lo antes expuesto, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la solicitud del señor _____ de “revisar detenidamente su caso”, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Comuníquese* nuevamente la resolución de fs. 22 y 23 al señor _____

Notifíquese. -

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

1

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: